

**Competencia en materia de amparos contra el Estado Provincial. Creación del fuero específico en lo contencioso administrativo en primera instancia. Interpretación del artículo 4º de la ley 2903. Necesidad de brindar protección rápida a los justiciables en cumplimiento del postulado constitucional de la tutela judicial efectiva.**

**Resolucion Nº 183 del 25 de marzo del 2010. Expte. EDC 739/10  
"LOPEZ PRAXEDES ITATI C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/  
AMPARO"**

**Fuero: Amparo**

*Hechos: Entre la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones y el Juzgado contencioso administrativo recientemente creado, se suscita una cuestión de competencia para conocer en la presente causa de amparo en que resulta accionado el Estado Provincial fundando su incompetencia la Sala I de la Cámara, argumentó en el hecho de la puesta en funcionamiento a partir del 1º de febrero de 2010 en el ámbito de la Capital del Juzgado Contencioso Administrativo de Primera Instancia creado por ley 5846 y que el criterio seguido por el Superior Tribunal de Justicia en la causa "Roig" no puede ser sostenido atento a este cambio en las estructuras del Poder Judicial de la Provincia que puso fin de este modo a la competencia residual que tenía el fuero civil y comercial permitiendo al justiciable contar con un fuero específico que facilite el planteo dentro de la esfera de esa competencia material, agregando que la prohibición contenida en el 2do. párrafo del art. 4º de la ley 2903 respecto del impedimento de introducir cuestiones de competencia solo está dirigida a las partes y no a la magistratura que no puede eludir su tratamiento por tratarse de una cuestión de orden público. A su vez el Juez subrogante en lo Contencioso Administrativo Nº 1, se apartó de entender con fundamento en que la cuestión de competencia en el amparo no debe ser planteada únicamente teniendo en cuenta la división o cantidad de fueros, toda vez que la competencia*

*en el amparo se refiere a la materia constitucional. Y, teniendo en cuenta la celeridad para la restitución del derecho constitucional que se dice afectado, no pueden plantearse cuestiones de competencia que en definitiva terminan minando la tutela judicial efectiva que el Estado está obligado a garantizar. Así llegan a este Alto Cuerpo para dirimir esta contienda de competencia negativa.*

### **Sumarios:**

Los argumentos de la Cámara se refieren también a la creación del fuero específico en lo contencioso administrativo estimando que, por razón de la especialidad, se considera deberá girarse a ese nuevo fuero. Sin embargo, la acción de amparo sigue portando como única condición la existencia de una lesión constitucional (art. 43 CN.), máxime cuando su interposición no se halla condicionada a vía alguna, como bien lo establece el artículo 67 de la Constitución de la Provincia de Corrientes. Pretender hoy que la existencia de otra vía habilitada sobre los mismos derechos y garantías constitucionales, deba primar sobre el amparo, configura la inobservancia de ese precepto específico y original de la Constitución Provincial, que coloca a esta acción al abrigo de cualquier formulación de litis pendencia, con mayor razón de la problemática de la competencia. (Del voto del Dr. Rubín que hizo mayoría al que adhirieron los Dres. Semhan y Codello)

La razón de “competencia y turno” prevista en el artículo 4° de la ley 2903, aisladamente, no significa que se borre la frase anterior de iniciar en “cualquier fuero, grado o jurisdicción”, sino que deberá interpretarse dentro de los cánones del principio general y a efectos de un mejor ordenamiento, pero de ninguna manera puede llevar la segunda frase a la anulación total y completa de “cualquier tribunal” y adjudicar a uno solo la competencia. (Del voto del Dr. Rubín que hizo mayoría al que adhirieron los Dres. Semhan y Codello)

[...] las razones que edifican el sostenimiento de la competencia en razón de la materia en el amparo, se diluyen irremediabilmente frente a la imperiosa necesidad de brindar protección rápida a los justiciables, en cumplimiento del mandato asumido por el Estado Argentino en el Pacto de San José de Costa Rica, de brindar un tutela judicial efectiva, que de otro modo dejaría abierta la posibilidad a múltiples declaraciones de incompetencia con el retardo consiguiente que ello genera, incumpliendo de tal modo el mandato supranacional asumido por el propio Estado Nacional. (Del voto del Dr. Rubín que hizo mayoría al que adhirieron los Dres. Semhan y Codello)

[...] en razón de los derechos fundamentales que se debaten en un proceso de amparo, signados por la urgencia, considero que de acuerdo a lo normado del art. 4º de la ley 2903 modificado por ley 5846, la acción de amparo puede iniciarse ante los tribunales letrados de cualquier grado o jurisdicción, salvo la Cámara en lo Contencioso Administrativo y el Superior Tribunal de Justicia, para de ese modo evitar que se incurra en privación de justicia a quién promueve la acción. (Del voto del Dr. Rubín que hizo mayoría al que adhirieron los Dres. Semhan y Codello)

[...] el buen orden de los juicios no solamente no está reñido con la necesaria celeridad de una buena administración de justicia, sino que lejos de ella, busca precisamente asegurar estos beneficios (Medina Olaechea, “La competencia y otras cuestiones en torno al recurso de amparo”, La Ley, t. 107, p. 1193). Precisamente, el juez especializado en el juzgamiento de la materia jurídica, en cuyo seno se da el agravio a los derechos constitucionales, parece el más apto para detectarlo y repararlo (Dibur (h) – García Cáffaro, “Algunas reflexiones sobre la acción de amparo y la vigencia de principios obre la competencia material”, JA, 1965-IV, p. 550 y siguientes). (Del voto en disidencia del Dr. Niz)

[...] la ley 2903 modificada por ley 5846 en el art. 4º dispone que, “Puede iniciarse la acción de amparo en los tribunales letrados de cualquier fuero, grado o jurisdicción, en que corresponda por razón de competencia y turno, excepto en la Cámara en lo Contencioso Administrativo y en el Superior Tribunal de Justicia [...]”. Es claro que ningún juez puede dejar de intervenir cuando está de por medio la salvaguarda de derechos constitucionales que se dicen vulnerados, pero ello no implica en modo alguno hacer tabla rasa con todos los enunciados relativos a la competencia. En ese sentido, sabido es que la competencia es la medida o amplitud de la jurisdicción, y todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos competencia. El sistema de competencia en razón de la materia en modo alguno choca con la Constitución Nacional ni con la Carta Magna local, pues lo que se pretende con ella no es otra cosa que una protección de excelencia como la que sin lugar a dudas resulta de la especialización de los jueces. (Del voto en disidencia del Dr. Niz)

El fuero contencioso administrativo en la Provincia de Corrientes ha variado con la reforma constitucional del 2007 y con la sanción de la ley 5846, desplazándose la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia ante la creación de los Juzgados en lo Contencioso Administrativo y la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral. En efecto, la acción de amparo tal como estaba diseñado el contencioso administrativo, no podía tramitarse ante ese fuero, pues el art. 145 inc. 2º de la constitución correntina antes de la reforma del 2007 determinaba que el Superior Tribunal de Justicia decidía en forma exclusiva en juicio de plena jurisdicción de las causas contencioso administrativa; complementándose con el art. 6º de la ley 4106 (actualmente derogado por art. 9 de la ley 5846) que regulaba la competencia en instancia única del Superior Tribunal de Justicia en las acciones y recursos regidos por esa ley (4106). A su vez, el art. 145 inc. 13 preveía que el Superior Tribunal de Justicia intervenía como última

instancia en las acciones de amparo que se promuevan ante los tribunales de cualquier fuero, grado o jurisdicción; en consonancia con el art. 13 de la ley 2903 que antes de ser reformada de la ley 5846, consagraba la recurribilidad de la sentencia ante el Superior Tribunal de Justicia. En ese contexto, aún cuando por razón de la materia el amparo debía tramitarse por ante el contencioso administrativo, las razones expuestas hacían que ello fuera imposible, pues el Superior Tribunal con competencia originaria en la materia no podía asumir al mismo tiempo la función de órgano de revisión. Con la reforma constitucional del 2007 y con la sanción de la ley 5846, actualmente vigentes, no existen impedimentos para que la acción de amparo pueda tramitarse -cuando resulte competente en razón de la materia-, como en el presente caso, ante el Juzgado con competencia en contencioso administrativo. (Del voto en disidencia del Dr. Niz)